



Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** SENTENCIA

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**Radicación:** 47001405300720210017700

**Demandante:** ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES

**Demandados:** PANADERIA BUCAROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia seguido por el señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES contra PANADERIA BUCAROS S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

## 2. ANTECEDENTES

El señor ARMANDO JORGE JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra PANADERIA BUCAROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, con la que pretende que se:

2.1. Declare civil y solidariamente responsable a la PANADERIA BUCAROS S.A. y solidariamente a la ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por los daños y perjuicios materiales, morales y daños a la vida en relación, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de septiembre de 2018, en el tramo de la vía urbana comprendido en la glorieta de Mamatoco que queda frente a la Quinta de San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta.

2.1.1. Perjuicios patrimoniales:

a. Daño emergente para ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES en la suma estimada de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.770.905,95), por concepto de pago de transportes para asistencia a clases de su nieto J.S.A<sup>1</sup>, de crianza a la Institución Educativa Distrital Magdalena Sede I de la ciudad de Santa Marta y clases de refuerzos en horas de la tarde, durante el término de incapacidad del demandante, por ser quien lo transportaba y no podía hacerlo durante la convalecencia. Así mismo, por el pago de los gastos transporte en que incurrió el demandante para la asistencia a citas, terapias y procedimientos médicos ordenados durante el término de las incapacidades.

<sup>1</sup> Iniciales del menor, cuyo nombre completo no se transcribe para evitar eventual afectación de garantías fundamentales



- b. Lucro cesante consolidado y futuro: para ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES en la suma estimada de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$29.181.414,73), por concepto del ingreso monetario dejado de percibir por el demandante, en razón de la ocurrencia del accidente de tránsito.
- 2.2. Perjuicios morales: para ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES en su condición de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.3. Perjuicios a la vida en relación: para ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES en su condición de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las alteraciones de sus condiciones de vida o daño a la vida en relación sufrido como consecuencia a las secuelas producto del accidente de tránsito.
- 2.4. Que los valores de las condenas sean actualizados con base en la variación porcentual del I.P.C., para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.
- 2.5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Las pretensiones del demandante se sustentan en los siguientes:

### 3. HECHOS RELEVANTES

Se afirma en la demanda que el día 16 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 11:00 a.m., el demandante ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES se dirigía en la Avenida del Libertador en la carrera 32 de esta ciudad en su motocicleta marca BAJAJ en la línea BOXER BM 100, de placa modelo 2013 y que en el trayecto de la glorieta de Mamatoco, frente a la Quinta de San Pedro Alejandrino, vía curva, plana, en un solo sentido y calzada, en asfalto, buen estado, seca y de área urbana fue embestido por dos furgones pertenecientes a la empresa PANADERIA BUCAROS S.A., los cuales eran conducidos con exceso de velocidad y en actitud competitiva.

Relató el demandante, haberse encontrado en medio de ambos vehículos y el de placa BUS949 marca FORD, modelo 1997 línea F150XLT, color verde, conducido por el señor ALVARO FELIPE BOLAÑO RAMIREZ, colisionó con el manubrio de su motocicleta, que, en consecuencia, ocasiona su pérdida de equilibrio y la expulsión de su vehículo motorizado en una distancia aproximada de siete (7) a ocho (8) metros.

Arguyó, que uno de los vehículos de la PANADERIA BUCAROS S.A. emprendió la huida, deteniéndose en el semáforo ubicado frente a la entrada del ÉXITO BUENAVISTA de Santa Marta, en vista de las voces de protesta de la comunidad



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

por el accidente ocasionado; por su parte, el otro furgón se detiene en el aviso de señalización de velocidad 30 (sic) [km/h] sobre la Avenida del libertador, cercano al actor.

Se relata que el demandante se levantó y se negó a que fuera movida su motocicleta, pese a la insistencia de los conductores de los furgones, mientras que transcurrida media hora se presentó una ambulancia en el lugar y el conductor ALVARO FELIPE BOLAÑO RAMIREZ, le acompañó hasta la Clínica Tayrona, donde le fueron exigidos los documentos de la motocicleta para su atención médica.

Puntualizó el actor que el señor ALVARO FELIPE BOLAÑO RAMIREZ, cubrió los daños sufridos por la motocicleta, conforme a las indicaciones de su mecánico de confianza, señor WALTER TORRES.

Informó que la Policía Nacional no hizo presencia en el lugar para realizar la respectiva anotación o croquis y así mismo que el furgón de propiedad de PANADERIA BUCAROS S.A., fue llevado al parqueadero de la demandada mencionada.

Se refiere que el día 16 de septiembre de 2018, el demandante fue dado de alta de la clínica donde fue atendido y le otorgaron cuatro (4) días de incapacidad médica y con diagnóstico de fractura de la columna vertebral.

Expuso el demandante que mantuvo conversaciones con el administrador de PANADERIA BUCAROS S.A y la Dra. LISBETH GUTIERREZ VERGARA, en calidad de representante de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y le fue propuesto un proceso de transacción por el valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), el cual rechazo, debido a su mal estado de salud.

Seguidamente, el día 12 de octubre de 2018, a través del correo electrónico [lisbethgutierrez027@gmail.com](mailto:lisbethgutierrez027@gmail.com), le fue enviado a la Dra. Karen Baños Hernández, en calidad de abogada del señor Armando Jiménez Reales, los documentos de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placa BUS-949 matriculado en Bucaramanga, suscrita con la aseguradora precitada, junto con un poder otorgado por Álvaro Gómez Plata, en condición de representante legal del señor Oscar Gómez Rueda.

Precisó que no pudo continuar con sus labores, por constantes dolores en la columna y extremidades inferiores, en consecuencia, estuvo incapacitado por cinco (5) meses y treinta cinco (35) días, durante los cuales se sometió a procedimientos terapéuticos.

El día 15 de noviembre de 2018 se presentó solicitud de indemnización ante a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por los perjuicios causados, pretendiendo el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, la cual fue resuelta el día 14 de diciembre de 2018, respuesta en la que se le indicó que no le era posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y no se establecía en cabeza de quien radicó la



responsabilidad del presunto accidente, al no ser aportado informe policial de accidente de tránsito elaborado por autoridad competente.

El día 5 de febrero de 2019, se instauró corrección y complemento a la solicitud de indemnización por los perjuicios causados, señalando que el informe de policía de accidente de tránsito no es el único medio de prueba, aportando otras pruebas documentales, petición que fue negada el día 12 de febrero de 2019 por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Que después de terminada la recuperación del señor ARMANDO JIMENEZ, se inició proceso de calificación por parte de la EPS COOSALUD, estableciendo una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 19%, decisión recurrida y en segunda instancia la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, la cual dictaminó un porcentaje del 12,20% de PCL.

Se señala que el 25 de agosto de 2020, se llevó a cabo diligencia de conciliación extraprocesal en derecho ante el Centro de Conciliación y Medicación de la Policía Nacional de Santa Marta a la cual asistieron: Dr. JOSE BERNARDO GUIO OCHOA, en representación de PANADERIA BUCAROS S.A., el Dr. JOSE MARIA YANCE BOLAÑO y las representantes del señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES, Dra.(s) KAREN LORENA BAÑOS HERNANDEZ y XIMENA ESTEFAN QUIÑONEZ BRAVO, sin embargo, no se llegó a un acuerdo conciliatorio.

Se arguyó que al momento del accidente, el demandante estaba desempeñando el oficio de mototaxista, teniendo a cargo su núcleo familiar compuesto por: su compañera permanente MIRIAM ISABELL JIMENEZ MACIAS, su hijo JOSE DAVID JIMENEZ JIMENEZ y su nieto de crianza JUAN DAVID ACUÑA MORALES.

### 3.1.1. PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

- Copia de póliza Soat de la motocicleta marca BAJAJ línea BOXER BM 100, de placa AJG30D, modelo 2013.
- Certificados de incapacidades médicas.
- Historias clínicas.
- Orden de procedimientos terapéuticos.
- Historias Clínicas por medicina Laboral.
- Exámenes médicos.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor ALVARO FELIPE BOLAÑO.
- Copia de póliza Soat del vehículo de placa BUS949.
- Denuncia penal número de radicado 47-001-60-99101-2018-04663 de fecha 24 de septiembre de 2018.
- Pantallazo de correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2018, enviado por la Doctora LISBETH GUTIERREZ VERGARA.
- Poder y autorización para la afectación de la póliza por perjuicios causados, emitida por PANADERIA BUCAROS S.A.S., dirigida a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- Certificación de estudio del menor JUAN SEBASTIAN ACUÑA MORALES, emitida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL MAGDALENA SEDE 1.



- Acta de Declaración Juramentada, emitida por la Notaria 02 del círculo de Santa Marta, presentada por la señora VIKY LAUDITH TORRES DAVILA.
- Acta de Declaración Juramentada, emitida por la Notaria 02 del círculo de Santa Marta, presentada por la señora MIRIAM ISABEL JIMÉNEZ MACÍAS.
- Solicitud de fecha 15 de noviembre de 2018.
- Respuesta de fecha 14 de diciembre de 2018, con numero de radicado 15120051255, emitida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- Corrección y complemento de solicitud de Indemnización de fecha 05 de febrero de 2019.
- Respuesta de fecha 12 de febrero de 2019, con numero de radicado 15120051255, emitida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la EPS COOSALUD.
- Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.
- Solicitud de Conciliación Extraprocesal en Derecho ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional de Santa Marta.
- Acta de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional de Santa Marta.
- Certificado de existencia y representación legal de la PANADERIA BUCAROS S.A. NIT: 819003497-1
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860002180-7.

#### 4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante proveído de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda incoada por el señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES en contra de la PANADERIA BUCAROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ordenándose correr el respectivo traslado.

Se efectuaron las diligencias tendientes a notificar a las demandadas PANADERIA BUCAROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., notificación que se hizo efectiva a través de los correos electrónicos: [panaderiabucaros@hotmail.com](mailto:panaderiabucaros@hotmail.com) [Hernando.ramirez@segurosbolivar.com](mailto:Hernando.ramirez@segurosbolivar.com) y [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020. (Documentos pdf. del 006 al 007 del expediente digital denominado con radicación 2021-00177).

Dentro del término de traslado de la demanda, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contestó y excepcionó la demanda, mientras que la demandada PANADERIA BUCAROS S.A. guardó silencio.

En calenda del 12 de noviembre de 2021, se citó a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, a las 10:00 am. Sin embargo, fue reprogramada para el día 31 de marzo del año 2020 a las 10:00 am llevada a cabo de manera virtual.

Posteriormente, se fijó audiencia para el día 28 de abril del año 2022 a las 9:00 am, para el día 5 de mayo de 2022. Escuchados los alegatos de las partes se anunció



el sentido del fallo, comunicando a las partes que la sentencia sería dictada por escrito.

## 5. EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA DEMANDADA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Al oponerse a las pretensiones de la demanda, esta demandada alegó la ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual del vehículo asegurado de placas BUS949, exponiendo concretamente que no se demuestra la responsabilidad del asegurado con respecto de la póliza No. 1512-3453274-03 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tiene como tomador y asegurado a PANADERIA BUCAROS S.A.S, en vista de que no se acredita la culpa del asegurado y el nexo causalidad.

En segundo lugar, exponen que se requiere que el asegurado o el conductor sea legal y jurídicamente responsable del daño imputado, sin embargo, que no se demandó al señor ALVARO FELIPE BOLAÑO RAMIREZ, en consecuencia, no puede existir condena en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por otro lado, alegó la excesiva valoración de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, por falta de acreditación probatoria. Así mismo, que en el expediente No. 6492 de 17 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Justicia fijó como tope la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral.

Enrostró que existe una ausencia de responsabilidad civil para la aseguradora por cuanto el hecho no fue propio u ocasionado por sus dependientes, por ende, no puede acogerse a las pretensiones.

Arguyó que, la obligación de la compañía es de carácter condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado, no sea condenado no surge la obligación y en el evento de un fallo adverso al demandado, se estará en la obligación de reembolsar dichas sumas, menos el deducible pactado correspondientes al 15% o 2 SMMLV, cumplidas las condiciones de la póliza.

También, alegó que existiría un enriquecimiento sin justa causa, al no ser suficiente lo expuesto por el actor y niega la existencia de una obligación solidaria en el asunto con respecto de un daño aparente por no haber ejecutado el hecho generador.

Indicó que, en el eventual caso de declararse la responsabilidad sobre la obligación indemnizatoria a favor del demandante, se limite el monto de ello a lo estipulado en la póliza de seguro de automóviles No. 1512-3453274-03, siendo un valor asegurado de 1000 SMMLV a la fecha del siniestro con un deducible pactado, del amparo de muerte o lesiones a una persona.

Finalmente se alegó la prescripción de las acciones derivadas del contrato, siendo que el evento ocurrió el 16 de septiembre de 2018, que, en materia del contrato de



seguros, el actor tenía hasta el 16 de septiembre de 2020 para accionar en contra de la representada.

### **5.1 PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDADO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

- Condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1512-3453274-03.
- Copia de la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1512-3453274-03
- Reclamación presentada por parte de los demandantes a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- Objección a la reclamación de fecha 11 diciembre de 2018.
- Escrito de reconsideración de la parte demandante a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- Respuesta al escrito de reconsideración por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., al demandante de fecha 12 de febrero de 2019.

No advirtiéndose algún tipo de circunstancia que pueda afectar de nulidad el presente asunto y en razón del control de legalidad efectuado en cada una de las etapas del proceso, se procede a emitir sentencia, conforme las siguientes,

### **6. CONSIDERACIONES**

El concepto de la responsabilidad civil, concretamente parte del derecho de las obligaciones y de los contratos, encargada de estudiar los hechos, acciones u omisiones que ocasionan daños y perjuicios a las personas, y contraría el orden jurídico, que se compone de las normas jurídicas de carácter general, como la Constitución o la ley, y de las normas jurídicas de carácter particular, como son los actos o negocios jurídicos, entre esos el contrato o convención. En general, la responsabilidad civil se conoce en la doctrina como "el hecho ilícito".

Nuestro ordenamiento civil ha reglado a través del artículo 2341, el principio general de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, donde debe identificarse bien sea, si alguien es responsable de reparar un daño, en razón de determinada conducta, que en el evento de constituirse de carácter subjetivo se determinara la configuración de la culpa o dolo, así como que sufra un daño cierto, personal y antijurídico y un nexo causal entre esa conducta y el daño referido.

En palabras, del Tratadista Javier Tamayo Jaramillo se define la responsabilidad civil como "*la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros*".<sup>2</sup>

El campo pretendido en este caso en concreto, es el de la responsabilidad civil extracontractual, que se trata de la obligación de reparar un daño causado a otro, sin que medie relación contractual entre ambos, por cuanto nadie puede causar daño a otro; y que, por lo mismo, una persona es responsable civilmente cuando

<sup>2</sup> Tratado de responsabilidad civil t.I, op, cit pág. 20.



queda obligada a reparar el daño sufrido por otra persona, dicho así, con un marco de acción más amplio que el de la responsabilidad civil contractual.

De tal manera, su ámbito de aplicación exige una conducta o comportamiento que genere un daño que obligue a quien lo causó a indemnizar a la víctima por haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales, o en la comisión de un delito o la violación del deber general de prudencia.

De tal forma, que, se ha constituido la fijación del litigio conforme al siguiente,

#### **6.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al despacho determinar si le asiste o no responsabilidad civil extracontractual a las demandadas PANADERIA BUCAROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., frente al presunto accidente de tránsito ocurrido el día 16 de septiembre de 2018, resultando como víctima el señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES, por colisión de los vehículos automotores de placas BUS-949 y AJG 30D respectivamente o si debe declararse probada alguna de las excepciones planteadas.

Se itera que conforme al artículo 373 del CGP en su numeral quinto, inciso tercero, ya se ha establecido el sentido del fallo, por tanto, sostiene este juzgador que se acreditó la existencia del hecho, daño y su relación de causalidad; teniendo en cuenta, la falta de contestación de la demanda, que deriva en la consecuencia procesal, de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión y la posición evasiva del representante legal de la demandada PANADERIA BUCAROS S.A en el interrogatorio de parte y al no demostrarse alguna de las causales de exoneración sobre el accidente de tránsito del 16 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se señalará a PANADERIA BUCAROS S.A. responsable extracontractualmente de los daños y perjuicios ocasionados al demandante y será condenado respectivamente a lo que resultó probado.

Así mismo, teniendo en cuenta, la responsabilidad condicional hasta concurrencia de la suma asegurada se condenará también a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, como asegurador del vehículo automotor BUS 949, de propiedad de PANADERIA BUCAROS S.A.

Para lo anterior, este Despacho hará primero un breve recuento de algunos temas, tales como:

##### **(I) Elementos de la responsabilidad civil extracontractual:**

El postulado actual de la responsabilidad civil extracontractual deriva de una limitación a la libertad de acción, por cuanto, su quebranto apareja una relación obligatoria entre quien produce el daño y quien lo sufre, es decir que permite a la víctima la facultad de reclamar al agente dañador el restablecimiento del bien jurídico vulnerado, contemplado en el ordenamiento positivo, en el presente asunto en una acción civil para el reclamo de su protección judicial, lo que significa que ostenta un valor para el derecho y un interés para su titular.



Se trata entonces de imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando están presentes ciertas circunstancias pre establecidas por el ordenamiento jurídico,

En consecuencia, se estructuran los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra siendo los siguientes:

**a. El daño jurídicamente relevante.**

En materia civil, como primer requisito es imprescindible que el hecho produzca efectivamente un daño sobre el bien jurídico tutelado, de tal modo, que ha determinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el daño jurídicamente relevante así:

*El sufrimiento de un mal, menoscabo o detrimiento en sentido ‘natural’ no es motivo suficiente para considerar la presencia de un daño resarcible, pues debe tratarse de una lesión a un bien jurídico que goza de protección constitucional o legal, de suerte que dicha trasgresión faculta a su titular para exigir su indemnización por la vía judicial, es decir que el bien vulnerado ha de tener un valor para el derecho, y tal situación se deduce del amparo que el ordenamiento le otorga. El criterio para establecer la existencia del daño es, entonces, normativo; lo que quiere decir que los valores, principios y reglas del propio sistema jurídico dictan las pautas para determinar lo que debe considerarse como daño.*

*(...) Los bienes o intereses protegidos por el derecho no están tipificados en todos los casos, pues la voluntad del legislador ha sido siempre –según una tradición que se remonta a los orígenes de la codificación– dejar abierta tal posibilidad para que sean los jueces quienes determinen en cada situación concreta qué eventos o consecuencias son dignos de ser considerados como daños resarcibles. Por ello los jueces de la República «detentan un poder discrecional de gran trascendencia, en cuanto a la valoración del merecimiento de tutela del interés vulnerable». (GIOVANNA VISINTINI. ¿Qué es la responsabilidad civil? Bogotá: U. Externado de Colombia. 2015, p. 101).*

*La jurisprudencia ha sido, entonces, la encargada de concretar el alcance de la noción de daño y su tipología en cada momento histórico, de conformidad con los valores y principios en que se funda el sistema jurídico vigente y atendiendo al postulado de la reparación integral del perjuicio; lo que impide que se queden sin resarcimiento los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento constitucional y legal imperante.*

*Ejemplo de ello es la consagración progresiva del daño moral, a la vida de relación y a los bienes jurídicos de rango constitucional como categorías autónomas de perjuicio indemnizable, los cuales fueron tenidos en cuenta por el sistema de la responsabilidad civil únicamente desde su incorporación por parte de la jurisprudencia, pues antes de dichas innovaciones simplemente no generaban la obligación de indemnizar.*

*En suma, por cuanto los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la ley son objeto de protección por el derecho civil, su vulneración apareja el consecuente resarcimiento en virtud del principio de reparación integral de los perjuicios. De ahí que la explicación exclusivamente naturalista del daño deba ser completada por una concepción normativa que se fundamenta en*



los requerimientos actuales de la sociedad, es decir en la utilidad protectora de los bienes jurídicos de la persona mediante una indemnización como corrección o rectificación, ya sea material o simbólica.<sup>3</sup>

Por lo expuesto, se establece que la concepción del daño requiere también ser completada con un fundamento normativo, para su correspondiente resarcimiento a través de una corrección o rectificación, ya sea material o simbólica.

**b. La atribución del daño a un agente.**

Ahora bien, se ha establecido que el daño jurídicamente relevante tiene que ser atribuido al agente como obra suya como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. En tanto, es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, es entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural, explicado de la siguiente forma:

*A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (*imputatio facti*), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (*imputatio iuris*), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (*applicatio legis*).*

Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente, sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un “nexo causal” que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o ‘causación por medio de otro’; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad.

Los datos provenientes de la percepción directa tales como la presencia de una persona en un lugar y momento determinado, la exteriorización de sus

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016. Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, del 30 de septiembre de 2016.



acciones, la tenencia de objetos, la emisión de sonidos, la lesión a otra persona *corporē corpori* o bien mediante instrumentos, etc., son eventos o estados de cosas que se pueden probar directamente porque producen sensaciones. Pero la valoración de tales situaciones como hechos jurídicamente relevantes, es decir dotados de significado para el juzgador, y su relación de sentido jurídico con el resultado dañoso, son juicios de imputación que no se prueban directamente, sino que se atribuyen y se valoran mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios.

Para establecer si una conducta (*activa u omisiva*) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de '*guardián de la cosa*', las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

(...) La persona obligada a indemnizar es usualmente, pero no siempre, el ejecutor material del perjuicio. Lo anterior explica por qué es posible imputar la agencia del daño a una persona que no tuvo ninguna participación en el flujo causal que lo desencadenó, como cuando se atribuye el hecho al heredero o a quien recibe provecho del dolo ajeno (artículo 2343 del Código Civil); a quien está a cargo del menor impúber o discapacitado causante del daño, siempre que pueda imputársele negligencia (2346); a quien está llamado a reparar el daño cometido por aquellos que estuvieren a su cuidado (2347); al empleador por los daños causados por sus empleados (2349); al dueño del animal domesticado (2353); o al tenedor de animal fiero (2354), en cuyos casos el hecho generador del daño se atribuye con base en criterios jurídicos y no de causación natural.

Las pautas de atribución de un hecho a un agente, en suma, se infieren a partir de los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico, como por ejemplo las normas de familia que asignan obligaciones de ayuda mutua entre los cónyuges; o a los padres, tutores y curadores hacia los hijos u otros sujetos bajo su cuidado; los deberes de protección a cargo del empleador; las obligaciones de seguridad de los establecimientos comerciales y hospitalarios; la obligación de prestación de una atención en salud de calidad que la Ley 100 de 1993 impuso a las organizaciones proveedoras de servicios médicos; las situaciones que consagran los artículos 2343 y siguientes del Código Civil; o las que ha establecido la jurisprudencia, tales como el concepto de '*guardián de la cosa*' (...)<sup>4</sup>

Así las cosas, para que sea declarado un hecho como obra de un agente, debe ser probado en el proceso, incluso, en regla general sin establecer a quien corresponde allegar la prueba, que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño y solo si el juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016. Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, del 30 de septiembre de 2016.



### c. El juicio de reproche culpabilístico

En principio, se detenta el componente subjetivo de la responsabilidad en el que se entra a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (*imputatio iuris*). Teniendo en cuenta, que la culpa de la responsabilidad extracontractual el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo.

Para lo cual, se ha determinado que la responsabilidad civil presupone la posibilidad de elección entre varias opciones según unas reglas de conducta social institucionalizada, independientemente del grado de conciencia que el agente tiene sobre las consecuencias jurídicas que podría acarrear el quebranto de tales reglas; en consecuencia, a manera de ejemplo se ha establecido que:

*La circunstancia de que los menores de diez años y las personas con discapacidad mental no sean sujetos pasibles del juicio de reproche culpabilístico según la ley civil (art. 2346), no se debe a que no puedan representarse las consecuencias de su obrar (pues eventualmente sí podrían hacerlo), sino a que la ley civil presume iuris et de iure que no tienen la posibilidad de adecuar su conducta a los parámetros socialmente exigibles.*

*La libertad que exige la culpabilidad civil sólo requiere que el artífice cuente con la posibilidad de conocer las circunstancias del obrar por motivos razonables (previsibilidad), pero no que se haya representado las consecuencias de su conducta (falta de previsión), por lo que la culpa que resulta suficiente para endilgar responsabilidad civil es la culpa sin representación, pues de otro modo no tendría cabida en ella la impericia o completa ignorancia acerca de lo que debe saberse en un contexto específico de acción.*

*(...) De ahí que la situación psicológica del agente respecto de su conducta como generadora de un daño resulta irrelevante para decidir sobre su culpabilidad.*

En consecuencia, se ha establecido que la culpa civil sólo logra configurarse cuando se verifican las posibilidades reales que el agente tuvo al ejecutar su conducta. Luego, no hay culpa extracontractual cuando el daño ha acontecido en circunstancias tales que el agente no tuvo la oportunidad de prever, es decir cuando no tuvo la opción de evitar el daño, contrario sensu, si se han establecido parámetros que rijan la conducta, tales como:

*Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas, como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los municipios; las reglamentaciones sobre calidad de las construcciones y sismorresistencia, para evitar que las construcciones causen daños a terceros, etc.<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016. Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, del 30 de septiembre de 2016.



## (II) Responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas.

De acuerdo al artículo 2356 dispone que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta; así mismo, exemplifica que son especialmente obligados a esta reparación: 1. *El que dispara imprudentemente una arma de fuego.* 2. *El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.* 3. *El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

Conforme se ha relatado, la jurisprudencia ha desarrollado, este tipo de responsabilidad, con fundamento en la interpretación del artículo precitado, la obligación de indemnizar los daños que causen a las víctimas cuando interviene, de parte del agente, el ejercicio de la denominada actividad peligrosa, circunstancia en las que se exime a las víctimas probar la culpa del este agente para obtener su indemnización.

De tal modo que el doctrinante, Obdulio Velásquez Posada<sup>6</sup> ha señalado como presupuestos para su configuración los siguientes:

- a) *Conducta.* Que el demandado haya ejercido una actividad peligrosa, y que sea el guardián, es decir la persona que ostenta el control de la actividad peligrosa. Se entiende que hay actividades peligrosas cuando en un trabajo se emplean cosas o energías o actividades peligrosas cuando en un trabajo se emplean cosas o energías o actividades con un alto riesgo de generar daños a terceros, tales como las que se relacionan con vehículos, ferrocarriles, energía eléctrica, atómica.
- b) *Daño.* Como elemento esencial a todo tipo de responsabilidad debe acreditarse el daño material o patrimonial y el inmaterial o extrapatrimonial que se busca resarcir.
- c) *Nexo causal.* Que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa que la víctima sea extraña a la causa del daño; es decir, que no se le pueda imputar a ella o a un tercero como causas exclusivas del accidente que causó el daño.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

En consecuencia, aunque propiamente la normatividad civil no señala una definición de actividad peligrosa la Honorable Corte Suprema ha tenido la oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquélla que "...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,..."(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la

<sup>6</sup> Responsabilidad Civil Extracontractual II Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia 2020.



que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra"<sup>7</sup>

#### 6.1.2. Caso concreto

En el caso sometido a estudio, se predica la responsabilidad civil extracontractual de la demandada PANADERIA BUCAROS S.A. y condicionalmente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., frente al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de septiembre de 2018, resultando como víctima el señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES, por colisión de los vehículos automotores de placas BUS-949 y AJG 30D respectivamente.

En consecuencia, el demandante reclama la reparación de los daños respectivos, para lo cual, conviene precisar que la conducción de vehículos como previamente se expuso está considerada como una actividad peligrosa, y cuando el hecho dañoso es resultado de dicho ejercicio, a la víctima del accidente se le exonera de demostrar la culpa del autor del daño, porque sobre éste pesa la presunción de culpa, a voces del artículo 2356 del Código Civil, siendo así las cosas, al demandante le corresponde probar el daño y que éste se produjo con ocasión de la actividad peligrosa que ejercía la contraparte, es decir el nexo causal; al tiempo que a los demandados si quieren liberarse de la responsabilidad, se les exige demostrar la ruptura del vínculo causal, ya sea porque el daño se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, o por culpa de un tercero, o exclusiva de la víctima.

En el presente asunto se trata de la colisión de dos vehículos, de tal manera, que cuando ambas partes ejercen una actividad peligrosa, como en este caso que existe concausas de dicho ejercicio, el juzgador tiene el deber de examinar la conducta del imputado y de la víctima, para establecer quien fue el agente determinador del daño, o la incidencia de cada uno a su realización<sup>8</sup>

Ha de tenerse en cuenta que en reciente sentencia<sup>9</sup>, la Corte Suprema de Justicia, señaló que la responsabilidad de los daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas se resuelve con la presunción de responsabilidad y sus consecuencias se desvirtúan solo mediante causa extraña.

Por tanto, es del caso, entrar a determinar si en el sub judice se dan los elementos previstos en el art. 2356 del C.C., esto es, la conducta o hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad, siendo los siguientes:

#### Conducta o hecho dañoso:

Para determinar la concurrencia del hecho que constituye actividad peligrosa, se adosaron como pruebas documentales, la historia clínica de la cual, se obtiene que fue reportado el evento de: "de accidente de tránsito 16 de septiembre 2018 refiere que mientras conducía moto trabajando como mototaxista sufrió colisión con otro vehículo, recibió traumas en región de cadera, al caer sentado" (Pág. 68) Así mismo, que fue emitida incapacidad a través de la institución médica Clínica

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de agosto de 2010. Exp. No. 4700131030032005-00611-01. M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

<sup>8</sup> sentencia SC2107 de 2018, del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>9</sup> Sentencia 8C4420-2020 diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Tayrona, el día 16 de septiembre de 2018, por presentar traumatismo de la medula espinal lumbar, hasta el día 19 de septiembre de 2019. (pág. 42)

En segundo lugar, la señora VICKY LAUDIT TORRES DAVILA, en calidad de testigo citada ha relatado que presenció la ocurrencia del hecho en la siguiente manera: “el furgón le pega a la moto en la parte de adelante y el señor Armando sale volando (...) nos detuvimos para ver lo que había pasado y socorrer al de la moto, que es donde me doy cuenta que era el señor Armando, esposo de la señora Miriam, que es de la guardería donde estudiaba mi hija” a la pregunta de descripción del lugar del accidente señaló que fue en el: “romboy (sic), ya llegando al Buenavista, frente al San Pedro Alejandrino” y que además recordaba la fecha porque fue unos días antes del cumpleaños de su hija.

Finalmente, el representante legal de BUCAROS S.A., en su declaración refiere que a través del administrador de su negocio tuvo conocimiento del accidente sufrido por el vehículo de la empresa el día 16 de septiembre de 2018, sin embargo, que no recibió detalles al respecto.

Pues bien, al valorar los elementos de convicción en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con el artículo 165 que es posible llegar a través de los diferentes medios de prueba útiles para la formación del convencimiento del juez, razón por la cual, se rechaza el argumento, que para la determinación de los hechos, únicamente se requiere la existencia del informe policial sobre lo acaecido.

En efecto, y sin lugar a dudas, el día 16 de septiembre de 2018, en el tramo de la vía urbana comprendido en la Glorieta de Mamatoco que queda frente a la Quinta de San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta, se presentó colisión en virtud de la cual, el automotor conducido por el señor ÁLVARO FELIPE BOLAÑO RAMÍREZ, de placas BUS-949 de propiedad de la empresa PANADERÍA BÚCAROS S.A.S., colisionó con la motocicleta BAJAJ línea BÓXER BM 100, de placa AJG30D, modelo 2013 del demandante ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ REALES, causándole traumas en la región de la cadera, con diagnóstico fractura de otras partes y de las no especificadas de columna lumbar y de la pelvis.

Hechos que además no fueron desvirtuados por los demandados en el presente asunto, por cuanto la PANADERIA BUCAROS S.A., guardó silencio pese haber sido notificada, por lo que se tienen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en el caso de marras y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. tampoco logró desvirtuar las circunstancias alegadas.

### **Del daño**

De igual manera se encuentra demostrado, que en virtud, de la ocurrencia del accidente de tránsito, le fueron generadas afecciones de salud al señor ARMANDO JOSE JIMENEZ REALES, según su historia clínica del 20 septiembre de 2018, con un diagnóstico de fractura de otras partes y de las no especificadas de la columna lumbar y de la pelvis (pág. 67).

De ahí se extrae que, los médicos tratantes le generaran incapacidades desde calenda del 16 de septiembre de 2018 al 2 de febrero del 2019, conforme consta en los folios del 41 al 66 del documento contentivo de la demanda que lo mantuvieron improductivo durante dicho intersticio de tiempo (002. Demanda 2021-00177 formato pdf).



Y en tal sentido, se encuentra demostrado a través de las probanzas recabadas y en especial, del dicho de las partes, así como de la documental obrante a la demanda consistente en la historia clínica y calificación de pérdida de capacidad laboral, que el accidente ocasionó al demandado generándole fractura de columna lumbar y de la pelvis, presentando como secuela, una pérdida de capacidad laboral del 12,20%.

### **Relación de causalidad**

En igual, sentido se encuentra establecida la relación de causalidad en este proceso, puesto que, demostrado está que el vehículo de propiedad de la empresa PANADERÍA BÚCAROS S.A.S., colisionó la motocicleta que conducía el demandante, en momentos en que este transitaba en el tramo de la vía urbana comprendido en la glorieta de Mamatoco que queda frente a la Quinta de San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta.

Si bien es cierto, en nuestra legislación no existe norma expresa que regule este tipo de responsabilidad especial endilgada a la PANADERÍA BÚCAROS S.A.S.; no es menos cierto que los artículos 2350, 2353 y 2356 del C. C., preceptúan un tipo de presunción de responsabilidad en contra de propietarios de edificio, de animales, o de elementos peligrosos, entre los cuales se tienen a los vehículos automotores.

En este orden de ideas, tenemos que tal y como lo expresó el Tratadista CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en su obra "Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de Tránsito": "... En tanto que la responsabilidad del conductor tiene origen en su comportamiento, transido de culpa, la del propietario del vehículo se basa en la presunta voluntad de éste acerca de la circulación del vehículo seguida de un hecho dañoso determinado por la acción del conductor al cual el carro le fue confiado para su manejo".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia S-021 de 1996, dijo: "Bien sabido es que en una de sus posibles modalidades, la responsabilidad extracontractual indirecta, denominada también refleja o de derecho, se da cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes, en situación de dependencia, recibe concurso empresarial, principio éste de carácter general que aparece formulado con toda nitidez en el inciso primero del Art. 2347 del C. Civil cuyo texto es del siguiente tenor: "...Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado..", complementándolo a continuación el señalamiento de los supuestos en que a juicio del legislador esa clase de responsabilidad mejor se identifica y terminar, en el inciso final, declarando el precepto recién citado que ella no se configura si las personas a quienes por principio les es atribuida, acreditan de manera concluyente que no obstante la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad "subordinante" les prescribe y confiere, no pudieron evitar el hecho causante de los perjuicios cuya reparación le es exigida.

De lo anterior se concluye que, la presunción de responsabilidad endilgada al propietario no es objetiva, sino que admite prueba en contrario, esto es, que, en



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

algunos eventos, dicha presunción podrá desvirtuarse siempre y cuando se demuestre:

- 1.- Nexo de causalidad material entre la circulación del vehículo y el hecho dañoso.
- 2.- Que al conductor del vehículo se le pueda deducir culpa en la producción del hecho dañoso, pues si al mismo se le declara exento de culpa, por ende, el propietario del vehículo también resultaría exento.
- 3.- Que el propietario no pruebe que la circulación ocurrió contra su voluntad, misma que puede ser expresa o tácita, explícita o implícita.

En el *sub judice*, PANADERÍA BÚCAROS S.A.S. no contestó la demanda, por lo tanto, no desvirtuó los hechos en los que se fundó la misma, dando certeza a este juzgador que no demostró alguna de las causales reseñadas anteriormente, que la exima de responsabilidad frente al accidente acaecido el 16 de septiembre de 2018.

Aunado a lo anterior, en el desarrollo del interrogatorio de parte al representante legal, señor ÁLVARO GÓMEZ, se evidenció conducta evasiva por parte del mismo, por lo que a la luz del artículo 205 del C.G.P. fuerza presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que en presente caso da cuenta a que realmente existió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de su propiedad, el cual causo unas lesiones al señor ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ REALES, que dejó como secuelas un pérdida de capacidad laboral del 12,20%.

En consecuencia, la PANADERÍA BÚCAROS S.A.S., es la responsable extracontractualmente por los daños y perjuicios causados al aquí demandante y debe soportar la eventual condena por los perjuicios sufridos en razón a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018, en la medida de lo que resulte probado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del caso bajo estudio se demandó a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como asegurador del vehículo de placas BUS-949 y como quiera que dentro de la debida oportunidad procesal la misma propuso excepciones de mérito, sin embargo, encuentra el despacho que al haberse probado la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018 y la consecuente responsabilidad extracontractual de la PANADERÍA BUCAROS S.A.S., tumba de tajo la prosperidad de las siguientes excepciones de mérito planteadas como: ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual del vehículo asegurado de placas BUS-949, obligación ruptura del nexo de causalidad exigido como elemento necesario de la responsabilidad civil contractual por no existir prueba del hecho que se reclama en la demanda, excesiva valoración de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, enriquecimiento sin justa causa, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad del asegurado en el hecho generador de la demanda, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la genérica o innominada del artículo 282 del Código General del Proceso.



Ahora bien, en cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO es preciso realizar el siguiente análisis.

El artículo 1131 del Código de Comercio establece:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de junio de 2007<sup>10</sup>, cambio diametralmente la jurisprudencia existente creando la norma jurídica que ubica a la víctima, beneficiaria del seguro de responsabilidad civil, dentro del marco temporal de la prescripción extraordinaria, así:

Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudirse para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.

Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio - cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.

3.6. En el entendido que la prescripción extintiva es tema que está indisolublemente ligado -de una u otra manera- al ejercicio efectivo de los derechos y acciones, tornase indispensable, a la par que aconsejable, que la Sala se detenga en algunos aspectos de la acción directa, relacionados fundamentalmente con su efectiva utilización por la víctima frente al asegurador, que permitirán comprender mejor su naturaleza, características y finalidad y, por lo mismo, establecer, en definitiva, la prescripción que le resulta aplicable, así como su modus operandi, pues su esclarecimiento necesariamente incidirá en la temática referente a la prescripción de las

<sup>10</sup> M. P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Expediente 04690. Demandantes, Vargas Lolli y Cía. S. en C.; B. Veritas de Colombia Ltda.; Bivac de Colombia Ltda. contra Aseguradora Coleguros S.A.; Cadena Fawcett y Cía. Ltda.



acciones radicadas en cabeza de la víctima que, justamente, son materia de escrutinio en sede casacional (...)".

En consecuencia, esta sentencia marca un giro total en la línea jurisprudencial construida hasta ese momento, según la cual al beneficiario del seguro de responsabilidad civil se le aplica la prescripción extraordinaria de cinco años, debido a que como es ajeno al contrato de seguro, muchas veces no conoce siquiera de su existencia, con lo cual se protegen sus derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio, es aplicable la prescripción extraordinaria, contado a partir del hecho generador, es decir, el 16 de septiembre de 2018 hasta el 16 de septiembre de 2023, encontrándose que no opera el fenómeno jurídico de la prescripción alegada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Ahora bien, se procede en consecuencia a analizar los perjuicios en contra de PANADERIA BUCAROS S.A., que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda.

Solicitó el demandante el reconocimiento de perjuicios morales, perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y perjuicios a la vida en relación, no obstante, al analizar su ruego, se tiene que el demandante no cumplió con el mandato dispuesto en el canon 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

No obstante, se advierte desde esta instancia, que a pesar que la parte actora los tasó como juramento estimatorio, varias de las peticiones están huérfana de elemento probatorio alguno, dado que no se demostró en forma pertinente, y ni siquiera se peticionó práctica de prueba en tal sentido, por lo que dichas pretensiones se despacharán en forma negativa a los intereses del demandante, con base en el examen que más abajo se efectúa.

Teniendo en cuenta que para la liquidación respectiva de los perjuicios es necesario que el daño debe probarse y a su vez que este sea indemnizable del mismo, debiendo ser: cierto, personal y antijurídico, de tal manera se ha descrito que “*para demostrar la existencia del daño, la prueba aportada en el proceso cumple un papel fundamental para producir la certeza, estado de la mente del juzgador que llega a la convicción sobre la existencia del daño reclamado presente y futuro*”<sup>11</sup>. En tal virtud, se detalla a continuación conforme al petitum en el caso de:

#### - PERJUICIOS PATRIMONIALES

A todas luces, son improcedentes las pretensiones encaminadas a condenar a los opugnadores al pago de perjuicios en la modalidad daño emergente, así mismo, las erogaciones que se hayan tenido que hacer como consecuencia del

<sup>11</sup> Responsabilidad Civil Extracontractual II Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia 2020.



accidente que causó las lesiones personales, que detallado el actor en su libelo y en su declaración a este despacho fueron cubiertas a través del seguro obligatorio de accidente de tránsito correspondiente a su mismo vehículo, lo que conlleva a un pronunciamiento inane al respecto.

Tampoco fue probada la existencia de un daño emergente con respecto al vínculo del denominado nieto de crianza, circunstancia que se desestima al no haberse probado quien transportó al menor o del valor que correspondió a dichos gastos de transportes para la asistencia a clases escolares y de refuerzo durante el término de duración de las incapacidades médicas otorgadas al demandante. Nótese que al plenario no se allegó prueba alguna del vínculo como familia extendida, social o afectivo que implique obligación alguna entre el demandante y su "nieto de crianza". Tampoco se acreditó el pago de gastos de transporte para asistencia a citas médicas, terapias y procedimientos, por parte del demandado.

En cuanto al vehículo, las partes han convenido el resarcimiento económico tanto en los hechos de la demanda como en las declaraciones del testigo Walter Torres, en su labor de mecánico, indicando que los costos de reparación de los daños al vehículo automotor tipo motocicleta, fue asumido por el conductor del vehículo de placa BUS949 de marca FORD.

En lo tocante al lucro cesante, se tiene que cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima, según el curso normal de los sucesos y no ingresó, ni futuramente, conviene aducir que, ahora bien, en los casos de lesionados como trabajadores independientes, la jurisprudencia ha reconocido que el lucro cesante debe liquidarse sobre el salario mínimo legal vigente por el tiempo de incapacidad laboral, de tal modo, que la Corte Suprema de Justicia acude reiteradamente a los criterios auxiliares de interpretación y ha aceptado que ante la dificultad probatoria es del caso acudir al salario mínimo al exponer:

*Por consiguiente, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso').<sup>12</sup>*

En tal asunto, se ha determinado que cuando el lucro cesante lo constituye el ingreso de la víctima, la práctica jurisprudencial es actualizarlo con fundamento en el salario mínimo legal vigente a la fecha de la liquidación y no por medio de las

<sup>12</sup> SC 15996 de 2016 de noviembre 29 de 2016 MP Luis Alonso Rico Puerta



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

fórmulas de actualización, en consideración que el salario sufre un proceso de actualización mediante los reajustes que anualmente hace el gobierno nacional.

Por tanto, si el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1724 del 2021 fijó el salario mínimo mensual que regiría durante 2022, en la suma de \$ 1.000.000, dicha cuantía será la base de la liquidación del lucro cesante reclamado en este proceso. De ese monto, se deducirá el 25% por concepto de gastos personales, esto es, \$250.000, estimativo que la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> ha considerado procedente aplicar en materia resarcitoria queda la cantidad de \$750.000 para la cuantificación del perjuicio la cual corresponde al señor ARMANDO JIMENEZ REALES, conforme las siguientes fechas:

FECHA DE INCAPACIDAD	NUMERO DE DIAS	VALOR CORRESPONDIENTE
04 enero 2019- 02 febrero 2019	30 días	\$750.000
04 diciembre 2018 – 02 de enero de 2019	30 días	\$750.000
26 octubre de 2018- 24 de noviembre de 2018	30 días	\$750.000
05 de octubre de 2018 al 25 de octubre 2018	21 días	\$525.000
20 de septiembre de 2018 al 04 de octubre de 2018	15 días	\$375.000
16 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2018.	4 días	\$100.000
<b>Total</b>	100 días	<b>\$3.250.000</b>

Ahora bien, en lo que respecta al lucro cesante futuro, el despacho no accederá a ello, como quiera que del dictamen de pérdida capacidad laboral ni de ninguna otra prueba allegada al dossier, se encuentra que el demandante se encuentre impedido para, si lo desea, continuar desempeñando la actividad de mototaxista a la que se dedicaba al momento del accidente de tránsito, base de la presente causa.

- **PERJUICIOS MORALES**

Recordemos que la doctrina y la jurisprudencia han definido los perjuicios morales como la congoja, el dolor, aflicción y tristeza, que produce en una persona el daño

<sup>13</sup> Sentencia SC13925 de 24 de agosto de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez



causado, y cuando consiste en lesiones físicas, el sufrimiento no solo abarca este aspecto sino el emocional. La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema ha sostenido, en línea de principios, que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su *arbitrium judicis*, que no caprichoso, en tanto debe consultar la equidad y la justicia, y tener en cuenta los elementos materiales de prueba arrimados al proceso, y si se trata de lesiones corporales, la gravedad de éstas.

Ha señalado en este evento la parte demandante que debe reconocerse una indemnización para esta clase de perjuicios, en atención a que las lesiones ocasionadas al señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES, causaron aflicción e impacto psicológico y social, y en tal sentido se le reconozcan en su proporción, para el efecto se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión padecida por la víctima.

Sin embargo, la parte actora los tasó como juramento estimatorio, empero dicha petición está huérfana de elemento probatorio, dado que no se demostró en forma pertinente, y ni siquiera se peticionó práctica de prueba en tal sentido, por lo que dicha pretensión se despachará en forma negativa a los intereses de la demandante.

En lo atinente al daño a la vida en relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> explicó que es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, toda vez que se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas. Además, precisó que dicha figura se concreta en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o disminución de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Entonces, afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas. De igual manera informó que si no hay certeza de la afectación causada se impide acceder a una condena.

Es pues, el daño a la vida de relación, una afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que le rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquel que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

<sup>14</sup> Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.



Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

La carga probatoria frente a este tipo de daño se encuentra radicada en cabeza del demandante, quien puede acudir a medios probatorios como el testimonio y dictámenes periciales. Por su parte, para la comprobación de los mismos, el juez puede construir presunciones a partir de los indicios.

La tasación de tales perjuicios se hace a través del *arbitrium judicis*, que no caprichoso, en tanto debe consultar la equidad y la justicia, y tener en cuenta los elementos materiales arrimados al proceso.

No obstante a que se allegó dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, en el que se estimó una perdida de capacidad laboral del actor, equivalente al 12.20%, no se logró acreditar en el presente proceso la incidencia de la misma en el relacionamiento del actor en familia o en sociedad, lo que impide fulminar condena alguna por este concepto.

En lo que respecta a las costas y agencias en derecho, al haber prosperado parcialmente la demanda y sustancialmente por debajo de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el parágrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de fondo denominadas AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACAS BUS-949, RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR NO EXISTIR PRUEBA DEL HECHO QUE SE RECLAMA EN LA DEMANDA, EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO y LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, propuestas por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. dentro del proceso verbal declarativo de menor cuantía instaurado por el señor ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ REALES, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y PANADERÍA BÚCAROS S.A., por las razones brindadas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

**SEGUNDO:** DECLARAR civilmente responsable a la PANADERÍA BÚCAROS S.A. frente al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de septiembre de 2018, resultando como víctima el señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES, por colisión de los vehículos automotores de placas BUS-949 y AJG 30D, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Consecuencialmente se declara como obligado condicional, en los términos de la póliza No. 1512-3453274-03, a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como asegurador del vehículo automotor de placas BUS-949, hasta la concurrencia del valor asegurado.

En virtud de lo anterior, se condena a los demandados a pagarle al señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES, las siguientes sumas y conceptos:

**Lucro cesante** derivado de las incapacidades médicas otorgadas, con ocasión del accidente de tránsito acaecido: La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000)**

**TERCERO:** NEGAR las restantes pretensiones formuladas en el escrito introductorio de esta causa verbal, por las razones expuestas en esta esta sentencia.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas y agencias en derecho en el presente proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ